



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-100/2023

PARTE ACTORA: JOSÉ ARTURO
MORALES ROSAS Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORADOR: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por José Arturo Morales Rosas, Rosalía Ruiz Morales, Adín Arcos Hernández y Oliverio Hernández Márquez,¹ por su propio derecho, ostentándose como presidente municipal, síndica única, secretario y tesorero, respectivamente, del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz.

La parte actora controvierte la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el expediente local TEV-JDC-29/2023 que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la obstaculización del ejercicio del cargo en

¹ En adelante se le podrá mencionar como parte actora o promoventes.

² En lo subsecuente se le podrá citar como autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable o TEV.

perjuicio del accionante de la instancia local e impuso una multa al presidente municipal referido.

INDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Sobreseimiento	7
TERCERO. Requisitos de procedibilidad	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	13
RESUELVE.....	30

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada toda vez que el Tribunal responsable no vulneró el principio de congruencia al emitir su determinación. Aunado a que, ante esta instancia jurisdiccional, el presidente municipal no controvierte las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada, en cuanto a la acreditación de la indebida notificación de la sesión extraordinaria de cabildo de veinte de febrero del año en curso, donde se constató que la convocatoria se notificó sin anexar la documentación correspondiente a los puntos a tratar en dicha sesión de cabildo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-100/2023

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente.

1. **Medio de impugnación local.** El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés,³ Iván Edilberto Munguía Vargas, en su calidad de regidor único del ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁴ ante la autoridad responsable, a fin de controvertir diversos actos y omisiones atribuibles al presidente municipal, síndica única, secretario y tesorero, todos del referido ayuntamiento y, los cuales, consideró obstaculizaban su derecho político-electoral a ser votado en su vertiente al ejercicio y desempeño del cargo, así como violencia política en su contra.

Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente TEV-JDC-29/2023, del índice del Tribunal local.

2. **Sentencia impugnada.** El treinta y uno de mayo, el Tribunal responsable emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía local TEVJDC-29/2023 en la que, entre otras cosas, determinó existente la obstaculización del cargo del regidor único por la omisión de convocarlo adecuadamente a la sesión de cabildo de veinte de febrero de dos mil veintitrés, e impuso una multa al presidente municipal,

³ En adelante, las fechas que se señalen corresponderán a la presente anualidad, salvo que se señale una distinta.

⁴ En lo subsecuente se podrá citar como juicio de la ciudadanía local.

consistente en veinticinco unidades de medida y actualización, equivalente a \$2,593.50 (dos mil quinientos noventa y tres pesos 50/100 M.N.); sin embargo, declaró inexistente la violencia política.

II. Del medio de impugnación federal

3. **Presentación.** El doce de junio, la parte actora promovió el presente medio de impugnación contra la sentencia referida en el punto anterior.

4. **Recepción y turno.** El quince de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que remitió la autoridad responsable en relación con el presente juicio.

5. El mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal ordenó integrar el expediente SX-JE-100/2023 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,⁵ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

6. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado del asunto acordó radicar el juicio y admitir la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

⁵ El doce de marzo de dos mil veintidós, el Pleno de la Sala Superior designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República decida a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-100/2023

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por **materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, a través de la cual determinó que se vulneró el derecho político-electoral de desempeño del cargo del accionante de la instancia local; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶ Así como en el acuerdo general 3/2015 de la Sala Superior.

9. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, en los cuales se expone que, en

⁶ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

10. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

11. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012⁸ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.

SEGUNDO. Sobreseimiento

12. En el caso, procede sobreseer en el juicio la acción intentada por Rosalía Ruiz Morales, Adín Arcos Hernández y Oliverio Hernández Márquez, quienes se ostentan como síndica única, secretario y tesorero, respectivamente, del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz.

⁸ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-100/2023

13. Lo anterior, debido a que carecen de legitimación para promover el presente medio de impugnación, en virtud de que fungieron como autoridades responsables en la instancia local; lo que se determina con fundamento en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios.

14. Al respecto, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, y lo conducente es desechar de plano la demanda respectiva, en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios y del artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

15. En el caso, la síndica única, secretario y tesorero del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, acuden ante esta instancia jurisdiccional a controvertir la sentencia emitida en el expediente TEV-JDC-29/2023.

16. Como se ha mencionado, en esa sentencia, el Tribunal Electoral de Veracruz declaró la existencia de la obstaculización del ejercicio del cargo en perjuicio del accionante de la instancia local e impuso una multa al presidente municipal ante el incumplimiento de diversas sentencias.

17. Es de mencionar, que el objeto del sistema de medios de impugnación consiste en garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos electorales

de la ciudadanía de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como autoridad responsable en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

18. Lo anterior, tal y como se obtiene de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución federal, en relación con los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General de Medios.

19. Por lo que, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables; tal y como se advierte de la jurisprudencia 4/2013 de rubro: **"LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".**⁹

20. No pasa inadvertido que si bien esa jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial del

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: "...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-100/2023

mismo también resulta aplicable al juicio electoral, tal como se ha sostenido en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-23/2015, SUP-JE-75/2018, y las dictadas por esta Sala Regional en los expedientes SX-JE-202/2018, SX-JE-204/2018, SX-JE-208/2019, SX-JE-229/2019, SX-JE-230/2019, SX-JE-70/2021 y SX-JE-276/2021, entre otros.

21. Por otro lado, de la revisión integral de la determinación que se impugna y de lo alegado por la parte actora en su demanda, no se advierte que la resolución impugnada afecte en algún derecho o interés personal, ni que se le impusiera una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa a la síndica única, secretario y tesorero referidos, por tanto, para ellos no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL".**¹⁰

22. Por lo anterior, ante la falta de legitimación, se sobresee en el juicio únicamente respecto a Rosalía Ruiz Morales, Adín Arcos Hernández y Oliverio Hernández Márquez, quienes se ostentan como síndica única, secretario y tesorero, respectivamente, del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal: <http://portal.te.gob.mx/>

23. Por ende, en el considerando siguiente se hará mención únicamente del presidente municipal.¹¹

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

24. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales previsto en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

25. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve; el actor identifica el acto impugnado y a la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de la impugnación; y expresa los agravios correspondientes.

26. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley. Lo anterior, tomando en consideración que la sentencia impugnada se emitió el treinta y uno de mayo del año en curso y se notificó al actor el seis de junio siguiente.¹² Por tanto, el plazo de cuatro días hábiles para controvertir dicha demanda transcurrió del siete al doce de junio, sin que deba computarse el sábado diez y domingo once de junio, pues la materia de la controversia no está directamente relacionada con un proceso electoral.

¹¹ En adelante se le mencionará como el actor.

¹² Según consta en las constancias de notificación visibles a fojas 248-255 del Cuaderno Accesorio Único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-100/2023

27. Por lo que, si la demanda se presentó el doce de junio, es inconcuso que es oportuna.

28. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que José Arturo Morales Rosas, si bien acude en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz; en la sentencia controvertida se le impuso, en virtud del incumplimiento de la sentencia primigenia, una medida de apremio consistente en una multa, la cual afecta su esfera personal de derechos.

29. Por tanto, aplican en el caso, las jurisprudencias 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"¹³ y 30/2016, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**", la cual fue citada previamente.

30. **Definitividad.** Se satisface dicho requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz son definitivas e inatacables, conforme lo establece el artículo 381 del Código Electoral para dicha entidad federativa.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

31. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

32. La **pretensión** del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se determine la inexistencia de la obstrucción del ejercicio del cargo del regidor único del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, así como que quede sin efectos la multa que se le impuso en calidad de medida de apremio.

33. Para alcanzar tal pretensión expone, esencialmente, los siguientes agravios:

I. Improcedencia del juicio local.

II. Incongruencia de la sentencia respecto a la acreditación de la obstrucción del ejercicio del cargo del regidor único.

III. Indebida imposición de la medida de apremio.

III. Metodología de estudio

34. Esta Sala Regional analizará los agravios en el orden expuesto por el actor; sin que tal forma de proceder le depare perjuicio alguno al promovente, en virtud de lo que dispone la jurisprudencia 04/2000



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-100/2023

de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁴

IV. Postura de la Sala Regional

Análisis del agravios I. Improcedencia del juicio local

35. Esta Sala Regional califica como **inoperante** el agravio expuesto, pues el actor refiere que el juicio ciudadano local se debe declarar improcedente bajo el argumento de que existe contradicción entre el estudio de fondo, el caso concreto y los puntos resolutiveos de la sentencia controvertida.

36. Sin embargo, la inoperancia radica en que el promovente, de manera genérica, argumenta que se debe declarar improcedente el medio de impugnación local, intentando hacer valer una posible incongruencia por parte del Tribunal local pero, respecto a las consideraciones de fondo que sustentaron la determinación de la autoridad responsable, lo cual, no puede traer como consecuencia la improcedencia de un juicio, pues en todo caso, esa materia de análisis corresponde hacerse, una vez superadas las causales de improcedencia hechas valer y superados los demás requisitos de procedencia.

37. Aunado a que, si lo que el actor pretende es que se revoque la sentencia controvertida debido a que considera que se realizó un incorrecto análisis de las causales de improcedencia que en su

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

momento hizo valer ante el Tribunal local (dicho análisis se realizó en los parágrafos 10-16 de la sentencia impugnada), lo cierto es que no controvierte tales consideraciones. De ahí que el agravio bajo análisis se califique como inoperante.

Análisis del agravio II. Incongruencia de la sentencia respecto a la acreditación de la obstrucción del ejercicio del cargo del regidor único.

38. El actor sostiene que la sentencia impugnada incurre en falta e indebida fundamentación y motivación al momento de emitir su resolutorio; además que en las consideraciones y estudio de fondo, así como en el caso concreto se le da la razón al declarar infundados las pretensiones del actor ante la instancia local.

39. Esto es, considera que, al momento de resolver, el TEV se extralimitó al considerar que existe la obstrucción del cargo del regidor único, pues se logró constatar la indebida notificación a la sesión extraordinaria de cabildo de veinte de febrero del año en curso, sin embargo, el actor afirma que no tomó en cuenta los agravios que se calificaron como infundados en la misma sentencia controvertida.

40. Además, refiere que las convocatorias a las sesiones de cabildo se han hecho de acuerdo con las reglas establecidas por el TEV, e inclusive se le han agregado los anexos pese a que se le ha notificado con cuarenta y ocho horas previas a las sesiones de cabildo, por lo que el regidor único ha tenido el tiempo suficiente para revisar, firmar y solicitar las documentales necesarias para estar en condiciones de tomar sus decisiones en el órgano edilicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-100/2023

41. Ahora bien, a partir de lo anterior, se advierte que el actor refiere una supuesta falta e indebida fundamentación y motivación, sin embargo, a partir de una lectura integral de su demanda se obtiene que realmente expone como motivo de agravio una supuesta incongruencia por parte del Tribunal responsable al emitir su determinación.

42. En efecto, su planteamiento está dirigido a exponer que las consideraciones del TEV, en donde declaró como infundados los agravios del regidor único, no concuerdan con la decisión final en declarar la existencia de la obstrucción del ejercicio del cargo de dicho regidor.

43. Dicho análisis se hace de conformidad con la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".¹⁵ La cual, esencialmente establece que quien juzga debe analizar, en forma integral, los escritos de demanda y con ello determinar, de la manera más precisa, la intención de quien promueve el medio de impugnación mediante la correcta intelección de lo que realmente quiso decir y no de lo que aparentemente dijo.

44. Al respecto, esta Sala Regional considera que el agravio es infundado por las siguientes razones.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

45. El **principio de congruencia** establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos: 1) **congruencia interna**, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, en su caso, 2) **congruencia externa**, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la *litis* planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.¹⁶

46. En el presente asunto, contrario a lo que sostiene el actor, esta Sala Regional no advierte que la sentencia controvertida vulnere el principio de congruencia, tanto en su vertiente interna como externa.

47. En la sentencia controvertida, el TEV identificó los agravios de acuerdo con las siguientes temáticas:

- A. Indebida notificación a las sesiones de cabildo de fecha veinte de febrero, conforme a las reglas establecidas para la celebración de dichas sesiones, así como la eventual suspensión de la mencionada sesión.
- B. Indebida notificación a la sesión de cabildo de fecha veinticuatro de febrero, conforme a las reglas establecidas para la celebración de dichas sesiones, así como la eventual suspensión de la mencionada sesión.
- C. Omisión por parte del Presidente Municipal, Síndica y Tesorero, de turnar los estados financieros y cortes de caja correspondientes al mes de enero de la presente anualidad.

¹⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, de rubro "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-100/2023

- D. Indebida notificación del “reglamento para sesiones de cabildo”.
- E. Actos que pretenden invisibilizar su participación activa en las sesiones de cabildo de fechas veinte y veinticuatro de febrero.
- F. Violencia política.

48. Al respecto, el TEV determinó que los agravios A,¹⁷ B, C y E son infundados, mientras el agravio D es inoperante; asimismo, declaró inexistente la violencia política en contra del actor local. Sin embargo, el Tribunal responsable calificó como fundado el agravio A, por cuanto hace a la indebida notificación de la sesión extraordinaria de cabildo de veinte de febrero de dos mil veintitrés.

49. En efecto, para el Tribunal local se acreditó la indebida notificación de la convocatoria a la referida sesión de cabildo porque se acreditó que el presidente municipal fue omiso en turnarle la documentación correspondiente al punto que se discutiría en la sesión. Es decir, no se le proporcionó al regidor único, de manera previa, la documentación relativa a la ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente TEV-JDC-442/2022, relacionada con ajustes a la remuneración que le corresponde por el ejercicio del cargo de dicho regidor, que actualmente desempeña en el Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz.

50. A partir de lo anterior, el TEV consideró que, de una valoración conjunta, y aunque no se reconoció la existencia de la violencia política en perjuicio del regidor único del citado Ayuntamiento, lo cierto es que sí se acreditaba la obstrucción del cargo en perjuicio de

¹⁷ Únicamente por cuanto hace a la indebida notificación a la sesión ordinaria de cabildo de veinte de febrero de dos mil veintitrés.

mencionado regidor, pues se constató la indebida notificación a la sesión extraordinaria de cabildo de veinte de febrero del año en curso.

51. Ahora bien, lo infundado del agravio se debe a que el actor parte de la premisa incorrecta al considerar que debido a que el TEV calificó como infundados e inoperantes algunos de los agravios expuestos por el actor ante la instancia local, necesariamente debía declarar la inexistencia de la obstrucción del ejercicio del cargo del promovente.

52. Sin embargo, el actor pierde de vista que el TEV arribó a la conclusión de tener por acreditada la obstrucción del ejercicio del cargo, a partir haberse acreditado la omisión por parte del presidente municipal en proporcionarle la documentación necesaria para que el regidor pudiera desempeñar correctamente su cargo.

53. Por tanto, es válido concluir que los puntos resolutivos y efectos decretados por el TEV resultan congruentes con las consideraciones expuestas en el estudio de fondo de la sentencia controvertida, particularmente con el análisis del agravio relativo a la indebida notificación de la convocatoria a la sesión extraordinaria de veinte de febrero del año en curso.

54. De ahí la inexistencia de la incongruencia aducida por el actor y, por ende, lo infundado del presente agravio.

Análisis del agravio III. Indebida imposición de la medida de apremio.

55. El actor expone que el Tribunal Electoral de Veracruz se extralimitó en la aplicación de la medida de apremio ya que no existe



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-100/2023

desacato a un mandato judicial, pues se ha notificado al regidor único (accionante en la instancia local) de acuerdo con las reglas de notificación que ha emitido el propio Tribunal local.

56. Asimismo, refiere que en lo que respecta a lo ordenado en los expedientes TEV-JDC-502/2022 y TEV-JDC-540/2022 se ha dado cabal cumplimiento en la forma de convocar a las sesiones de cabildo.

57. En ese sentido, sostiene que no se le debió aplicar esa medida de apremio al ser arbitraria, que consiste en la multa de veinticinco unidades de medida y actualización equivalente a \$2,593.50 (dos mil quinientos noventa y tres pesos 50/100 M.N.); pues no coincide en que exista un incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de diez de febrero de la presente anualidad.

58. Además, refiere que el Tribunal responsable determinó que el accionante ante la instancia local no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran analizar las pruebas técnicas en relación con los actos reclamados, razón por la cual, el ahora actor considera que no existe certeza de las mismas, y que sustenten los hechos que se refieren en el escrito de demanda primigenia.

59. De igual forma, refiere que el regidor único, una vez que ha sido notificado con cuarenta y ocho horas de anticipación de las sesiones ordinarias y extraordinarias, tenía la obligación de revisar, solicitar y recabar las diferentes documentales a efecto de estar en condiciones de emitir su voto razonable.

60. En ese sentido, sostiene que no existe ninguna omisión por parte del presidente municipal de convocar en tiempo y forma a los

ediles, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, (el cual prevé que entre las atribuciones del presidente municipal se encuentra la de convocar a las sesiones del Ayuntamiento).

61. Finalmente, sostiene que de conformidad con la referida Ley Orgánica, el presidente municipal, síndica única y secretario no están obligados a correrle traslado al regidor único con los estados financieros; sin embargo, aduce que con la finalidad de no violentar sus derechos político-electorales, así como para que los ediles cuenten con las documentales y anexos suficientes para tomar sus decisiones, cuentan con el tiempo suficiente para pasar al área de Tesorería Municipal a revisar, solicitar y realizar lo necesario para que tengan la información suficiente y necesaria.

62. Además, refiere que la obligación de tener preparados los documentos necesarios de los estados financieros y otras documentales le corresponde al tesorero municipal, quien no ha sido omiso en dicha actividad puesto que el presidente municipal y síndica única han hecho lo necesario para revisar tales documentales.

63. Al respecto, esta Sala Regional considera que el agravio resulta **inoperante** debido a que el actor no controvierte de manera frontal las consideraciones del Tribunal local que sustentaron la imposición de la medida de apremio.

64. En lo que interesa para el presente análisis, de los párrafos 77-91 de la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal responsable declaró como fundado el agravio relativo a la indebida



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-100/2023

notificación a la sesión extraordinaria de cabildo de veinte de febrero de dos mil veintitrés.

65. Lo anterior, porque el accionante ante la instancia local expuso que no le fue turnado para su previo conocimiento, lo relativo a la ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente TEV-JDC-442/2022, relacionada con ajustes a la remuneración que le corresponde por el ejercicio del cargo de regidor único que actualmente desempeña en el Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz.

66. Para acreditar la referida omisión, el accionante de la instancia local aportó original de la convocatoria a la sesión extraordinaria de cabildo, a realizarse el veinte de febrero, de la cual el TEV advirtió que un punto de decisión estaba relacionado con la ejecución de la sentencia del incidente TEV-JDC-442/2022- INC-1, sin embargo, consideró que de la misma no advirtió que se hubieran entregado los anexos correspondientes.

67. Asimismo, estimó que pese a que en el informe circunstanciado la autoridad responsable aportó copia certificada de la referida convocatoria e indicó que sí fueron turnados los anexos correspondientes a la discusión de los citados puntos, así como que el regidor único fue notificado de manera personal y firmó de recibido; lo cierto era que, en el sello de recibido, correspondiente a la “Regiduría Única Municipal”, no se advirtió que hubieran sido entregados los anexos correspondientes.

68. De igual forma, en los párrafos 142-144 de la sentencia impugnada, el TEV consideró que, a partir de una valoración

conjunta, y aunque no se reconoció la existencia de la violencia política en perjuicio del regidor único del citado Ayuntamiento, lo cierto es que sí se acreditaba la obstrucción del cargo en perjuicio de mencionado regidor, pues se constató la indebida notificación a la sesión extraordinaria de cabildo de veinte de febrero del año en curso.

69. En ese sentido, el TEV ordenó al presidente municipal del ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, que diera cabal cumplimiento a lo ordenado y realizara la correcta notificación de las sesiones de cabildo.

70. En virtud de lo anterior, el TEV determinó imponer al presidente municipal la medida de apremio consistente en una multa de veinticinco unidades de medida y actualización equivalente a \$2,593.50 (dos mil quinientos noventa y tres peso 50/100 M.N.).

71. Lo anterior, puesto que incumplió con lo ordenado en las sentencias TEV-JDC-502/2022 y TEV-JDC-540/2022, de catorce de noviembre de dos mil veintidós y diez de febrero de dos mil veintitrés, respectivamente, en las que, entre otras cuestiones, se ordenó al presidente municipal convocar debidamente a sesiones de cabildo conforme a determinadas directrices, entre ellas, acompañar los anexos correspondientes a los puntos a tratarse en la sesión de cabildo.

72. Cabe mencionar que, en las sentencias referidas el TEV, entre otras cuestiones, determinó lo siguiente:¹⁸

¹⁸ Lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General de Medios; así como en la página de internet del Tribunal Electoral de Veracruz: <https://teever.gob.mx/tev2022/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-100/2023

- En el expediente TEV-JDC-442/2022, declaró fundada la omisión por parte del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, de otorgarle una remuneración proporcional y equitativa al regidor único, por lo que se le ordenó que el monto de la dieta que debía recibir el citado regidor único debía ser idéntica a la que perciben los directores.
- En el expediente TEV-JDC-502/2022, declaró obstaculización en el ejercicio y desempeño del cargo del regidor único del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, ante la acreditación de las omisiones de convocarlo adecuadamente a las sesiones de Cabildo y de turnarle los estados financieros, avance de obra y cortes de caja del mes de julio de dos mil veintidós, actos atribuidos al presidente municipal y al tesorero, del referido Ayuntamiento; asimismo, al presidente municipal que al momento de notificar al regidor único del Ayuntamiento las sesiones de cabildo, debía cumplir con determinadas directrices, entre ellas, adjuntando la documentación correspondiente a la sesión de cabildo.
- En el expediente TEV-JDC-540/2022, el TEV declaró fundado el agravio relacionado con la indebida notificación al regidor único, para la celebración de la sesión de cabildo del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, de catorce de septiembre de dos mil veintidós; declaró la existencia de la obstaculización del ejercicio del cargo del regidor único; ordenó al presidente municipal para que en lo subsecuente notificara a regidor único de acuerdo con los requisitos establecidos en el Criterio Obligatorio C.O. TEV.3/2019, lo

que implicaba anexar la documentación necesaria para el correcto desarrollo de las sesiones que se llevaran a cabo; impuso como medida de apremio una amonestación al presidente municipal, síndica y secretario del Ayuntamiento.

73. Ahora bien, como se anticipó, a juicio de esta Sala Regional el planteamiento del actor es inoperante puesto que es genérico y, en consecuencia, no controvierte las consideraciones del Tribunal responsable.

74. En efecto, el actor se limita a manifestar que no existe desacato a un mandato judicial ya que se ha notificado al regidor único de acuerdo con las reglas de notificación que ha emitido el propio TEV. Además, que el regidor único tenía la obligación de revisar, solicitar, recabar las diferentes documentales a efecto de estar en condiciones de emitir su voto razonable.

75. Asimismo, se limita a sostener que, de conformidad con la referida Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, como presidente municipal no está obligado a correrle traslado al regidor único con los estados financieros, y que dicho regidor contó con el tiempo suficiente para pasar al área de Tesorería Municipal a revisar, solicitar y realizar lo necesario para que tenga la información suficiente y necesaria.

76. Además, indica que la obligación de tener preparados los documentos necesarios de los estados financieros y otras documentales le corresponde al tesorero municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-100/2023

77. Sin embargo, el actor no controvierte las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable, específicamente lo relativo a la acreditación de la indebida notificación de la sesión extraordinaria de cabildo de veinte de febrero del año en curso, en donde el TEV constató que la convocatoria se notificó sin anexar la documentación correspondiente a los puntos a tratar en dicha sesión de cabildo.

78. En ese sentido, es válido afirmar que el actor no controvierte de forma eficaz lo expuesto por la autoridad responsable. De ahí que dicho agravio resulte inoperante.

79. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.¹⁹

80. Ahora bien, al margen de que el actor no controvierte las consideraciones de la sentencia impugnada, esta Sala Regional advierte que los propios planteamientos del actor evidencian que la convocatoria no se notificó en los términos indicados por el TEV, esto es, acompañada de los anexos correspondientes.

81. Lo anterior, pues su planteamiento va encaminado a exponer que la documentación se encontraba en la tesorería municipal, sin embargo, el TEV ordenó que la convocatoria debía ir acompañada de la documentación relativa al tema que se trataría en la sesión de cabildo, en este caso, la relacionada con los ajustes a la remuneración que le corresponde por el ejercicio del cargo de regidor único que

¹⁹ Jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, página 731.

actualmente desempeña en el Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz.

82. Asimismo, no asiste razón al actor al referir que como presidente municipal no le corresponde el manejo de la información, ya que pierde de vista que el acto de convocar debidamente a las sesiones de cabildo sí forma parte de sus atribuciones, de ahí que la misma al no haberse hecho en los términos indicados por el TEV, incumplió con lo ordenado en las sentencias referidas.

V. Conclusión

83. En razón de lo anteriormente explicado y al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios expresados por el actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

84. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

85. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** parcialmente la demanda, en términos del considerando segundo del presente fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-100/2023

NOTIFÍQUESE, **personalmente** a la parte actora; **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

SX-JE-100/2023

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.